

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3281/91 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1991

que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 599/91 por el que se establece una garantía crediticia que cubra la exportación de productos agrícolas y alimenticios de la Comunidad a la Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

expresadas de común acuerdo entre las autoridades centrales y las autoridades de las repúblicas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

El Reglamento (CEE) nº 599/91 queda modificado de la siguiente manera:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/91⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1758/91⁽³⁾, establece una garantía de crédito a la exportación de productos agrícolas y alimenticios de la Comunidad a la Unión Soviética;

1) El título se sustituye por el texto siguiente: « Reglamento (CEE) nº 599/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, por el que se establece una garantía de crédito a la exportación de productos agrícolas y alimenticios de la Comunidad, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Lituania, Letonia y Estonia a la Unión Soviética ».

Considerando que es necesario establecer disposiciones para que la garantía comunitaria concedida a petición de la Unión Soviética para la exportación de alimentos, cubra no sólo los contratos con las empresas de la Comunidad sino también los contratos entre la Unión Soviética y las empresas de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Lituania, Letonia y Estonia;

2) En el artículo 1, a continuación de « productos agrícolas y alimenticios de la Comunidad », se añaden las palabras « Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Lituania, Letonia y Estonia ».

Considerando que dicha posibilidad hace posible, en cierta medida, garantizar a los países de Europa central y oriental el mantenimiento de sus mercados tradicionales en la Unión Soviética para los productos agrícolas;

3) La primera frase del artículo 4 se sustituye por la siguiente: « La garantía se concederá únicamente en el caso de que los contratos comerciales financiados con el crédito respaldado por la garantía sólo cubran la compra de productos agrícolas y alimenticios originarios de la Comunidad, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Lituania, Letonia y Estonia y de que se garantice la libre competencia para el reparto de dichos productos. ».

Considerando que la lista y las cantidades de productos agrícolas y alimenticios destinados a la Unión Soviética debe establecerse teniendo en cuenta las necesidades

Artículo 2

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 10 de octubre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 158 de 22. 6. 1991, p. 4.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN
